

Referencia: Proceso de solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien, Ley 1676 de 2013.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00003.00.
Demandante: GM Financial Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento.
Demandado: Nelly Yaneth Cifuentes Gordillo

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso de solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien, Ley 1676 de 2013, junto con solicitud de expedición de oficios de levantamiento de retención de vehículo (archivo 022). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista al archivo 022, se ordena el **levantamiento** de la **medida de inmovilización de vehículo**, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Serie: 9GASA58M1KB003260, Tipo: Sedan, Placa: **FNK-348**, Color: Rojo Velvet, propiedad de la Sra. Nelly Yaneth Cifuentes Gordillo, identificada con C.C. # 33.366.050.

Para el efecto, **líbrese oficio** a la **Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN**, con el fin de que proceda al **levantamiento** de la **medida de inmovilización** comunicada por **oficio civil No. 097 del 24 de febrero de 2022**. 1

Déjense las constancias del caso y remítase copia del oficio señalado al apoderado de la parte demandante.

Por último, requiérase nuevamente al apoderado judicial de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, para que una vez se retire el vehículo inmovilizado de Placa: **FNK-348** y se perfeccione la entrega material del mismo a favor de su representada, informe al despacho de manera inmediata tal situación.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00061.00.
Demandante: Luz Marina Nieves Caro.
Demandado: Adelina Morales Gómez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso de ejecutivo No 2021.00061, junto con contestación de la entidad Coopprofesores (archivo 015 C.2 del expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por entidad Coopprofesores de Bucaramanga el pasado **29 de junio de 2022**, por medio de la cual informa a este despacho judicial lo siguiente: *“Una vez revisada nuestra base de datos se pudo constatar que Adelina Morales Gómez con C.C. # 28.251.724, es asociada activa de Coopprofesores, no obstante, el monto existente en sus cuentas **no supera el límite de inembargabilidad** establecido por la Superintendencia financiera en la Circular 59 del 06 de octubre de 2021, por lo tanto, no es posible cumplir con su requerimiento...”*, por Secretaría remítase copia del documento visto al archivo 015 del C.2 a la apoderada de la parte actora.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **Nº023**; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.81.003.2021.00067.00
Demandante: Ubaldo Suarez Beltrán
Demandado: Sevén C y V S.A.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso ejecutivo # 2021.00067, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 023 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho.
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 023 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **Nº023**; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00077.00.
Demandante: Jeremias López Ramos
Demandado: Raúl Peña Sáenz

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2021.00077, junto con memorial de terminación del proceso presentado por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 038 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la apoderada de la parte actora (archivo 038 Cuaderno principal).

Antecedentes

Revisado el expediente, se advierte que, mediante Auto de julio 22 de 2021, se libró mandamiento de pago contra el ejecutado y mediante auto de septiembre 2 de 2021, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del ejecutado, que se encontraban en el establecimiento comercial Transmisiones Automáticas RPS, ubicado en la calle 15 No. 5-11, barrio la Aurora de Moniquirá.

Por otra parte, al archivo 038 del cuaderno principal obra memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante Dra. Licet Yurani Padilla Rodríguez, quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con la cadena de sustituciones de poder obrantes en el proceso, por medio del cual solicita la terminación del proceso como quiera la obligación fue cancelada en su totalidad, solicita igualmente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00077.00.
Demandante: Jeremias López Ramos
Demandado: Raúl Peña Sáenz

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del ejecutado, que se encontraban en el establecimiento comercial Transmisiones Automaticas RPS, ubicado en la calle 15 No. 5-11, barrio la Aurora de Moniquirá, encontrándose el proceso en etapa de ejecución, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por la apoderada de la parte ejecutante.

Por último, se observa que la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad de recibir, en atención a la cadena de sustitución de poderes dentro del proceso y de conformidad con el poder primigenio visto al archivo 003 del cuaderno principal, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° 2021-00077 seguido por **Jeremías López Ramos** contra **Raúl Peña Sáenz**, por pago total de la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021, suscrita en la Inspección de Policía de Moniquirá.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de 2 de septiembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el establecimiento comercial Trasmisiones Automaticas

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00077.00.
Demandante: Jeremias López Ramos
Demandado: Raúl Peña Sáenz

RPS, ubicado en la calle 15 No. 5-11, barrio Aurora del Municipio de Moniquirá, propiedad del demandado **Raúl Peña Sáenz**, identificado con la C.C. # 74.243.160 de Moniquirá.

Tercero: Ordenar al secuestre Sr. **Raúl Galvis Torres**, hacer entrega de los bienes muebles secuestrados el pasado 24 septiembre de 2021 por parte de la **Secretaría de Gobierno de Moniquirá**, a su propietario, el ejecutado **Raúl Peña Sáenz**, así mismo que presente o rinda cuentas dentro de los 10 días siguientes a la respectiva comunicación.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

3

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°23, hoy, 15 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso resolución de contrato- reconvención.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00105.00.
Demandante: Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto.
Demandado: José Reinaldo Urazán Suspes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso resolución de contrato 2021.00105. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo solicitado por las partes en audiencia celebrada el pasado 29 de junio de 2022, es del caso señalar como fecha de continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el **siete (7) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo **de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. Documentales: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y anexos; la contestación de demanda y anexos, la demanda de reconvención y anexos promovido por la parte demandada y la contestación de la demanda de reconvención y anexos dada por la parte demandante.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, esto es, del demandante **Jaime Calderón Basto**, toda vez que el **29 de junio de 2022** se practicó

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso resolución de contrato- reconvención.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00105.00.
Demandante: Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto.
Demandado: José Reinaldo Urazán Suspes.

por parte del despacho los interrogatorios de los Sres. **Félix Julio Ramírez Calderón y José Reinaldo Urazán Suspes.**

Para efectos de citar y comunicar la diligencia de interrogatorio de parte a practicar al Sr. Jaime Calderón Basto, se tiene la calle 19 A # 9 -17 en la ciudad de Sogamoso, Boyacá; correo electrónico: **fr947678@gmail.com**

3. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores: **Ilba Leonor Suspes de Urazan, Orlando Triana Velásquez, Víctor Agudelo, José Ángel Tavera Valero, Carlos Alberto Pérez Patiño, Carlos Ávila, Alberto Ruiz y Edison Álvarez,** quienes serán citados y comparecerán por intermedio del abogado, Dr. **Javier Alejandro Castillo Montaña,** quien señaló como dirección la calle 14 # 10 -72, Edificio Meditropoli I, oficina 303, Sogamoso, Boyacá; correo electrónico: **cas.alejandrom@gmail.com** y abonado celular: **3156166210** y/o de la parte demandada Sr. **José Reinaldo Urazan Suspes,** quien señaló como dirección la carrera 3 # 16 - 120, Moniquirá, Boyacá; correo electrónico: **urazanreinaldo@gmail.com** y abonado celular: **3112266987.**

4. Oficiar a **Navisaf Colombia** con el fin de brindar la información GPS, recorrido y ubicación del vehículo de placa **XVP -246,** clase camión, marca **Chevrolet,** modelo 2006, carrocería estacas, color blanco; desde el **5 de noviembre de 2019 al 14 de julio de 2022.** Para todos sus efectos, por secretaría **líbrese** oficio a **Navisaf Colombia** ubicada en la Avenida 7 Norte # 26 N -35, Santiago de Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: **contactenos@navisaf.com**

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio de 2022,** publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00.
Demandante: Blanca Marina Naranjo.
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2021.00115, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 009 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. De igual manera, la suscrita Secretaría liquidó costas tal y como se observa al archivo 011 del C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

Si bien es cierto, la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 011 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el juzgado observa que los intereses moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago se deben liquidar a partir del **21 de diciembre del 2020**, y la parte actora liquida 31 días de intereses moratorios para el mes de diciembre de 2020, razón por la cual se ordena rehacer la liquidación del crédito de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 011 del cuaderno principal, elaborada por secretaria, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia lo **Aprueba**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, 15 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00.
Demandante: Gladis Amanda Puentes de Dueñas.
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 202100149, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 009 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. De igual manera informo que la suscrita Secretaría liquidó costas tal y como se observa al archivo 011 del C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 011 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el despacho la **Aprueba.**

De igual manera, teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 011 del cuaderno principal, elaborada por la secretaria del juzgado, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00017.00.
Demandante: Jorge E. Rengifo Molina.
Demandados: Yolima López Pinzón y Rafael Segundo Garcés González.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00017, junto con contestación de la demanda efectuada por los ejecutados (archivos 018, 019 y 021 C.1) y memorial describiendo traslado de las excepciones presentada por el apoderado de la parte actora (archivo 023 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente se observa que los ejecutados a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones, tal y como consta a los archivos 015, 018, 019 y 021 C.1, actuaciones que se surtieron dentro del término establecido por la ley y el apoderado de la parte actora describió en término el respectivo traslado de las excepciones tal y como se observa al archivo 023 C.1, como quiera se encuentran surtidos los procedimientos y términos de que trata el numeral 1º del artículo 443 y numeral 1º del artículo 443 del CGP, es del caso citar a audiencia señalada en el artículo 392 del CGP, como quiera trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, para el **día seis (6) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo **de manera virtual**.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas:

- 1. Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00017.00.
Demandante: Jorge E. Rengifo Molina.
Demandados: Yolima López Pinzón y Rafael Segundo Garcés González.

2. **Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora, Sr. **Jorge E. Rengifo Molina** como a los ejecutados Sres. **Yolima López Pinzón** y **Rafael Segundo Garcés**, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. **Testimonios:** De conformidad con lo solicitado por la apoderada de los ejecutados, se decretan los testimonios de **Francerley Ruiz Rincón** y **Diego Fernando Álvarez Sosa**, para lo cual se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que, previo a la audiencia remita los **correos electrónicos de los testigos** con el fin de enviar el correspondiente link de la audiencia.
4. **Personería jurídica:** Reconózcase personería a la abogada **Yanire Bautista Rodríguez** con C.C. No. 40.045.448 de Tunja y T.P. No. 226.429 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de los ejecutados **Yolima López Pinzón** y **Rafael Segundo Garcés**, de conformidad con el poder a ella conferido.

2

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 23; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.202200018.00.
Demandante: Mi Banco S.A. (Antes Bancompartir S.A.)
Demandado: Néstor Raúl Peña Garcés.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso de ejecutivo No 2022.00018, junto con memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivos 008 C.2 del expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, suscrita por el Sr. **Daniel Meléndez Rodríguez** en su calidad de segundo suplente del presidente de **Mibanco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A.** coadyuvado por el apoderado de la parte actora (archivo 008 Cuaderno principal), se **requiere al apoderado de la parte actora** para que allegue la documental vigente correspondiente donde conste la facultad expresa de terminar procesos ejecutivos por parte del Sr. **Daniel Meléndez Rodríguez**, segundo suplente del presidente de Mibanco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

Lo anterior, en atención que, de la documental adjunta con la solicitud de terminación del proceso, no se extrae claramente las facultades de quien funge como representante de la entidad ejecutante. Una vez allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023, hoy 15 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00034.
Demandante: Edgar Hernando Arturo Rosero Arturo.
Demandado: Yesika Marylin Rosero Ríos.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso de exoneración de cuota alimentaria No 2022.00034, para resolver excepciones previas. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada propone excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia e inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, a las cuales con el fin de garantizar los derechos de las partes el despacho dio el trámite del numeral 1º del artículo 101 del CGP.

Sin embargo, se tiene que decir, que el asunto propuesto por la parte actora no tiene asidero dentro de los procesos verbales sumarios, como el que ocupa la atención, toda vez que el legislador excluyó dicho medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, como es el del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El último inciso del artículo 391 del CGP señala:

*“...Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”*

Para el caso concreto, la parte demandada a través de apoderada judicial, contesta la demanda y presenta escrito al cual denomina: “*Asunto: Excepciones previas*”, sin que del mismo se desprenda que se trate de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, lo que para el despacho deviene en el rechazo de plano de la solicitud de excepciones previas deprecada por la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada a través de su apoderada al momento de contestar la demanda es clara en señalar que no se opone a las pretensiones

de la demanda, sin embargo, hace una serie de apreciaciones subjetivas en contra del demandante, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y decretar las correspondientes pruebas.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00034.
Demandante: Edgar Hernando Arturo Rosero Arturo.
Demandado: Yesika Marylin Rosero Ríos.

Resuelve:

Primero: Rechazar por improcedente el escrito de las excepciones previas propuestas por la demandada **Yesika Marilin Rosero Ríos**, con fundamento en el Art. 391 CGP., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Citar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día tres (3) de agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Tercero: Decretar como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

1. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.
2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora Sr. **Edgar Hernando Arturo Rosero Arturo**, como a la demandada Sra. **Yesika Marylin Rosero Ríos**, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, 15 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00041.00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Nelson Sánchez Fajardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00041, junto con constancia de inscripción de remanente proveniente del Juzgado 01 de Familia de Tunja (archivos 013 y 014). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos vistos a los archivos 013 y 0014 del cuaderno de medidas cautelares, proveniente del **Juzgado Primero de Familia de Tunja**. Por Secretaría remítasele copia de los mencionados documentos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00045.00.
Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza.
Demandado: Herederos Indeterminados de Sáenz Daza Eduardo y
Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, el proceso de pertenencia No 2022.00045, informando que dentro del presente proceso se allegó constancia de publicación de la valla (archivo 048) y se encuentra debidamente inscrita la demanda (archivo 058). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra inscrita la demanda, que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso (archivo 0048).

En consecuencia, por **Secretaría**, **realícese** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda la persona emplazada, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00079.00
Demandantes: William Armando Pardo Morales y Fredy Alejandro Pardo Morales.
Demandado: José Concepción Fajardo, Mercedes Supelano de Fajardo y
Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200079, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 23 de junio de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia No **202200079**, incoada por los Sres. **William Armando Pardo Morales y Fredy Alejandro Pardo Morales** en contra de **José Concepción Fajardo, Mercedes Supelano de Fajardo y personas indeterminadas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00082.00.
Causantes: Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón.
Solicitante: José Servilio Malagón Sáenz.

Constancia Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, demanda de sucesión N°. 2022.00082, junto con escrito de subsanación presentado vía electrónica el día **5 de julio de 2022** a las **5:09 pm** y en atención al Art. 109 del C.G.P. el memorial electrónico de subsanación no se entiende presentado oportunamente dado que se presentó después del cierre del despacho del día que vencía el termino de los cinco (5) días para subsanar la demanda. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 23 de junio de 2022** se **inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, para lo cual la parte actora quien es abogado en ejercicio y quien debe conocer claramente el manejo de términos y su preclusión, si bien presentó escrito de subsanación, lo realizó fuera de término; en tanto que, el término concedido para subsanar vencía el **5 de julio de 2022** a las **5:00 p.m** y el actor remitió el escrito de subsanación a este despacho el día martes **5 de julio de 2022**, hora: **05:09 p.m.**, tal y como se observa al archivo 007 del expediente digital que reposa en el On Drive del correo institucional del despacho.

Tal como se aprecia a continuación:

6/7/22, 08:11

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Boyacá - Moniquira - Outlook

RE: Comparto 'SUCESSION de mis padres y hermanos CON FIRMA radicado 2022-82 -SUBSANACION' contigo

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Boyacá - Moniquira

<j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/07/2022 8:11 AM

Para:

- jmalagon1510@gmail.com <jmalagon1510@gmail.com>

Acuso recibido.

Leidy Castillo

Secretaria

De: jose servilio malagon saenz <jmalagon1510@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 5:09 p. m.

Para: repartoctomoniquir@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartoctomoniquir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Circuito - Boyacá - Moniquirá <repartoctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Boyacá - Moniquira <j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'SUCESSION de mis padres y hermanos CON FIRMA radicado 2022-82 -SUBSANACION' contigo

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá

Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00082.00.
Causantes: Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón.
Solicitante: José Servilio Malagón Sáenz.

Sobre el particular, debe recordarse que la Corte Constitucional explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento.

En tal sentido se explicó: “debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales **no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación** -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia -, **ni puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales**. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad...”

En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de subsanación de demanda. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente **respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados**. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.

En este caso el debate se centraba específicamente en determinar si se radicó oportunamente la subsanación, pues el escrito electrónico que lo contenía fue enviado por el abogado solicitante al correo electrónico del juzgado el día que se vencía el término, pero luego de las cinco de la tarde, es decir, una vez cerrado el despacho judicial de conformidad a la hora judicial y días en que se labora en el Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá.

De la actuación procedimental del actor no hay otro camino que disponer el rechazo del escrito de subsanación de demanda por encontrar que se configuró el fenómeno de la extemporaneidad para su presentación y el incumplimiento irrestricto de los términos concedidos para efectuar la subsanación de demanda en los términos

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00082.00.
Causantes: Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón.
Solicitante: José Servilio Malagón Sáenz.

informados por el despacho en providencia del **23 de junio de 2022**, que fue notificada en el **estado electrónico N° 20 del 24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este juzgado, de manera que los **cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación** del auto para presentar el escrito de subsanación vencían el 5 de julio de 2022.

Efectivamente, revisada la actuación, se constató que el escrito de subsanación fue enviado el día 5 de julio de 2022 a las 5:09 p.m. con destino al correo ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co*** y con fecha de acuso recibido por el juzgado del 6 de julio de 2022, hora: 8:10 am, por parte de la secretaría del despacho.

A fin de establecer la hora en que podría ser presentado el escrito de subsanación como mensaje de datos vía correo electrónico, el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que ***"...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término..."***

De lo dispuesto en esta norma se estableció que solamente podrían considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que **lo enviado por fuera del horario del despacho se entendía como no recibido de manera oportuna.**

Al respecto, el Consejo de Estado por vía de tutela ha señalado que *".... la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente. (...) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en ".... la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a subsanar la demanda e interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso".*

En el caso concreto se encontró que la subsanación se formuló y entregó al juzgado de manera extemporánea, dado que el correo electrónico que lo contenía si bien fue enviado el 5 de febrero de 2020, último día de ejecutoria, lo hizo a las **5:09 p.m.**, esto es, **cuando el despacho ya había cerrado sus puertas, vale decir, cuando la jordana**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00082.00.
Causantes: Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón.
Solicitante: José Servilio Malagón Sáenz.

laboral había concluido. Ello de acuerdo con el horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para los juzgados que integran el Circulo Judicial del Moniquirá, los cuales tienen un horario de atención al público de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

De ahí, que resultaba razonable afirmar que la actuación del abogado **José Servilio Malagón Sáenz** fue extemporánea y, en tal sentido, se concluye que incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar la subsanación de demanda lo que efectivamente da lugar a su rechazo de conformidad a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de sucesión No **2022.00082**, incoada a nombre propio por el abogado **José Servilio Malagón Sáenz** siendo causantes **Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00
Demandante: José Antonio Corredor Suárez
Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00086 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **José Antonio Corredor Suárez** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos y Personas Indeterminadas;** previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consignan la identificación y domicilio tanto del demandante como de las demandadas.
2. En el encabezado de la demanda se señala que se interpone la demanda en contra de Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez y demás herederos, sin aclarar si se trata de otros herederos determinados o herederos indeterminados del titular de derechos reales Rubén Corredor Pinzón.
3. Lo señalado en el hecho segundo no coincide con lo señalado en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 083-18721, pues mediante escritura pública No. 41 de enero 13 de 1992 de la Notaria Primera de Moniquirá, el señor Estanislao Rubén Corredor Guerrero vendió derechos y acciones de la sucesión de Rubén Corredor a las señoras: Leonor y Rosalba Corredor Suárez y Leonor Suárez de Corredor, más no al demandante tal y como lo afirma la parte actora.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00
Demandante: José Antonio Corredor Suárez
Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos y Personas Indeterminadas.

4. En la pretensión primera no se menciona claramente que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión tal y como señala en el encabezado de la demanda.

5. De conformidad con la causal segunda de inadmisión se deberá adecuar en igual sentido el acápite de emplazamiento, pues se solicita el emplazamiento de herederos, pero no se especifica qué herederos ni de quién.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado **Daniel Humberto Arévalo Pinilla** con CC N° 1.054.680.026 de Moniquirá y T.P N° 248.173 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante **José Antonio Corredor Suárez**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico No. 023; hoy, 15 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00087.00
Demandante: Banco de las microfinanzas- Bancamia S.A
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00087, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)**

El **Banco de las microfinanzas- Bancamia S.A**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del Sr. **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: suma de **dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos mcte (\$16.444.836,00)** por concepto del capital representado en el Pagaré No. **5083502**, los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1

El título valor (**Pagaré # 5083502**) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

R e s u e l v e

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de las microfinanzas- **Bancamia S.A** y en contra de **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, mayores de edad y vecino de Moniquirá (Boyacá), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00087.00
Demandante: Banco de las microfinanzas- Bancamia S.A
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano

(i) La suma de **dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos mcte (\$16.444.836,00)** por concepto del capital representado en el Pagaré No. **5083502**.

(ii) los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **Proceso Ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: **Notifíquese** está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: **Reconocer** personería al abogado **Carlos Andrés Hoyos Rojas** con CC N° 7.169.195 de Tunja y T.P N° 142.837 del C.S de la J, para actuar como apoderado del **Banco de las microfinanzas- Bancamia S.A** en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, 15 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00089 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Nubia Daney Saavedra Rico** a través de apoderado judicial en contra de **Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.**

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda ni en el poder se señala el nombre del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 83 del CGP.
2. En el hecho primero se menciona que se confirió poder para adelantar proceso de titulación de la posesión material.
3. Los hechos deberán ser consignados de manera clara, precisa, determinada y en orden cronológico.
4. En el hecho séptimo se señala que para el mes de octubre de 2022 (*fecha que no ha acontecido*) la demandante instaló una valla señalando que la propiedad (no se dice qué propiedad) *no se vende, hipoteca, no se transfiere, en proceso jurídico.*
5. No se dice nada respecto de la forma de notificación de los demandados personas indeterminadas.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numeral 5 del artículo 82 del CGP, inciso 2 artículo 83, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer personería por ahora, hasta que se subsanen el yerro detectado en el poder, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 023**; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00090.00.
Demandante: Norida Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de julio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00090 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la Sra. **Norida Viviana Bareño Rodríguez** en contra de **Alexander Vargas Ruiz**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) La pretensión 1.1., no es clara, pues se señala: “...*Por la suma de tres millones de pesos m/cte por concepto de capital adeudado correspondiente al título valor letra de cambio el 22 de septiembre de 2020 fecha del vencimiento de la obligación...*”, por lo que se requiere a la parte actora aclarar esta pretensión, en el sentido de indicar el valor del capital adeudado, la fecha de creación de título y la fecha de vencimiento de la misma.

(ii) Se solicita al apoderado de la parte actora allegar al despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda, documento original del poder adjunto a la demanda, otorgado por la Sra. **Norida Viviana Bareño Rodríguez** ante la **Notaría Única del Circulo de Barbosa, Santander**, el día 31 de mayo de 2022 a las 10:00:39, con el fin de verificar su autenticidad y contenido, como quiera que mismo se observan algunas inconsistencias. Se le informa que deberá ser allegado a este despacho judicial que se encuentra ubicado en la calle 19 No 5-25 piso 2, Moniquirá Boyacá, en horario laboral de 8:00 a.m-12m, 1:00 pm a 5:00 p.m.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00090.00.
Demandante: Norida Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer personería por ahora al apoderado de la parte actora, hasta tanto no se allegue al despacho el documento original del poder otorgado por la Sra. **Norida Viviana Bareño Rodríguez** ante la Notaría Única de Barbosa Santander, el día 31 de mayo de 2022 a las 10:00:39.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°023; hoy, **15 de julio 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00057.00.
Demandante: Rafael Mojica Barrera.
Demandados: Juan Carlos Galvis Mojica, Jhoana Galvis Mojica, Margarita Caicedo de Mojica, Oscar Javier Mojica Caicedo, Edgar Alfonso Mojica Caicedo, Andrea Margarita Mojica Caicedo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de julio de 2022, el proceso pertenencia 201900057. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia anterior y lo solicitado por los apoderados de los extremos demandantes y demandados, se procede a fijar como fecha para alegatos de conclusión y sentido de fallo dentro del proceso de pertenencia de la referencia el día miércoles, **atorce (14) de septiembre de 2022**, a las **9:00 a.m.**, de manera virtual, mediante la plataforma de teams.

1

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°23; hoy, **15 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor.** Escribiente y Secretario Ad-hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>